



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

BOLETÍN OFICIAL

Año XCI – Miércoles 29 de Noviembre de 2017 - Extraordinario número 21

Edita: Consejería de Presidencia y Salud Pública
Plaza de España, nº 1. 52001 - MELILLA
Imprime: CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
www.melilla.es - correo: boletin@melilla.es

Teléfono: 952 69 92 66
Fax: 952 69 92 48
Depósito Legal: ML 1-1958
ISSN: 1135-4011

SUMARIO

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERIA DE COORDINACION Y MEDIO AMBIENTE

Página

Secretaría Técnica

32. Acuerdo del pleno de la Excm. Asamblea de fecha 20 de noviembre de 2017, relativo aprobación inicial del reglamento del servicio público de transporte urbano de viajeros por autobús en la Ciudad Autónoma de Melilla. 1752

CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

Dirección General De Juventud y Deportes

33. Resolución nº 772 de fecha 27 de noviembre de 2017, relativa a las normas de competición de las ligas de fútbol veteranos +35 y + 40 de la Ciudad Autónoma de Melilla. 1768

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERIA DE COORDINACION Y MEDIO AMBIENTE

Secretaria Técnica

32. ACUERDO DEL PLENO DE LA EXCMA. ASAMBLEA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, RELATIVO APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS POR AUTOBÚS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

PREÁMBULO

Los artículos 25.2.11 y 26.l d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuyen a los municipios el ejercicio de competencias en materia de transporte público de viajeros y la prestación de servicios de transporte colectivo urbano de viajeros.

El artículo 86.2 de la citada Ley 7/1985, declara la reserva legal en favor de los municipios de los servicios de transporte público de viajeros.

En consecuencia, se declara expresamente que corresponde a la Ciudad Autónoma de Melilla la titularidad del servicio público de transporte público urbano regular permanente de viajeros mediante autobuses, a la vista de lo anterior, y por cuanto el artículo 21.1.2 de la **Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo del Estatuto de Autonomía de Melilla (BOE núm. 62, de 14 de marzo de 1995)**, establece que la competencia de la Ciudad de Melilla en materia de transporte terrestre comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

En su virtud, de acuerdo y en aplicación del artículo 12.h) de la citada Ley 2/1995, de 13 de marzo del Estatuto de Autonomía de Melilla, el presente Reglamento de Viajeros establece las condiciones generales de utilización del servicio y los derechos y obligaciones de los usuarios del mismo.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones generales de utilización del servicio público de transporte por autobús público urbano regular permanente de uso general de carácter diurno o nocturno, o especial requerido por la Ciudad Autónoma de Melilla como consecuencia de algún evento o circunstancia puntual.

Asimismo, regula los derechos y obligaciones de los usuarios de dicho transporte y deberá ser observado por la empresa que preste el servicio, por sus empleados y por los usuarios, junto con las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación, y especialmente con las normas dictadas al efecto por la Ciudad Autónoma de Melilla.

Art. 2.º Prestación del servicio.

La Ciudad Autónoma de Melilla presta el servicio público de transporte público urbano regular permanente de viajeros por autobús de forma indirecta de acuerdo con las posibles formas contempladas en la Ley de Contratos del Sector Público.

Art. 3.0 Ámbito subjetivo.

1. El ámbito subjetivo de este Reglamento se extiende a la empresa prestadora del servicio y a los usuarios del mismo.

2. A efectos de este Reglamento, se entiende por empresa prestadora a la persona jurídica, sociedad mercantil o entidad que por selección de la Ciudad Autónoma preste dicho servicio.

3. Se consideran usuarios del servicio público de transporte público urbano de viajeros por autobuses de Melilla a las personas que utilizan el transporte público urbano y están sujetos a los derechos y obligaciones establecidos para dicho transporte.

Art. 4.º Titularidad del servicio público.

La titularidad del servicio público de transporte público urbano regular permanente de viajeros por autobús corresponde a la Ciudad Autónoma de Melilla, sin perjuicio de la forma de gestión que se adopte.

Art. 5.º Habilitación.

Compete a la Ciudad Autónoma de Melilla otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio público, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente en materia de contratación pública y de régimen local.

Art. 6.º Régimen jurídico general del servicio público.

El presente Reglamento se incorpora al régimen jurídico aplicable al servicio público de transporte público urbano regular permanente de viajeros por autobús de Melilla, que estará regulado de modo principal por la relación contractual que se establezca.

Art. 7.º Derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones de la Ciudad Autónoma de Melilla como Administración titular del servicio público de los autobuses urbanos de esta ciudad y los de la empresa prestataria de dicho servicio son los expresamente previstos en los pliegos y documentos contractuales y en el documento de formalización del contrato de prestación del servicio.

Los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte público urbano regular permanente de viajeros por autobús de la ciudad de Melilla son los expresamente regulados en el título III de este Reglamento.

Art. 8.º Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a la empresa prestataria del servicio público del transporte urbano de viajeros de Melilla se establecerán en los pliegos y

documentos contractuales y en el documento de formalización del contrato de prestación del servicio.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable a los usuarios del servicio público del transporte urbano de viajeros de Melilla es el que se regula en el título IV de este Reglamento.

Art. 9.º Horarios y frecuencias.

1. El servicio de transporte se ajustará en sus horarios, frecuencias, paradas y sistemas de pago y dotaciones de medios humanos y materiales indicadas en los pliegos de condiciones y en el propio contrato de prestación del servicio público.

2. La Ciudad Autónoma tiene la potestad de modificar los horarios y frecuencias, bien de forma temporal, por motivos circunstanciales, o bien de forma definitiva, en los términos que se indicarán en tales pliegos y documentos contractuales. De tales cambios se proporcionará la información oportuna a los usuarios.

Art. 10. Servicios eventuales y especiales.

Se denominan servicios eventuales los que, con independencia de los regulares, se realicen con motivo de circunstancias determinadas. Los horarios, frecuencias y demás características de los servicios especiales serán determinados por la Ciudad Autónoma en los términos que se indicarán en tales pliegos y documentos contractuales .

Art. 11. Prestación y suspensiones.

1. La prestación del servicio será ininterrumpida, durante el horario y con la frecuencia fijados en cada momento, salvo casos concretos de fuerza mayor.

2. Las interrupciones en el servicio por fuerza mayor habrán de ser subsanadas en el menor tiempo posible.

3. Si un vehículo interrumpe su servicio por avería mecánica o cualquier otra incidencia, las personas que viajen en dicho vehículo podrán utilizar, con el mismo título de transporte, otra unidad de la línea, siguiendo las instrucciones del personal de la empresa prestataria, sin necesidad de abonar otro trayecto.

4. La empresa prestataria no podrá suspender de forma unilateral el servicio, siendo requisito la aquiescencia de la Ciudad Autónoma para la interrupción del mismo.

TITULO 11 TÍTULOS DE VIAJE O TRANSPORTE

Art. 12. Títulos de transporte y su normativa de utilización.

1. Los títulos de viaje o billetes son los títulos jurídicos por los que cualquier persona adquiere el derecho de usar el autobús urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Todo usuario deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título válido de transporte, que deberá obtener o validar al entrar en el autobús, y conservar durante la duración del viaje, estando en la obligación de ponerlo a disposición de los empleados

de la empresa prestataria y/o Ciudad Autónoma habilitados para ello, que pueden requerir su exhibición y comprobar su validez durante todo el trayecto. Solamente se exceptúan de esta obligación los niños menores de cinco años.

3. Son títulos de transporte válidos los que en cada momento hayan sido aprobados por la Ciudad Autónoma de Melilla, para su utilización en el servicio, y figuren en el cuadro vigente de tarifas. Para la validez de las tarifas se requerirá que sean fijadas y aprobadas por la Ciudad.

4. Los títulos de viaje de los autobuses urbanos tendrán validez en toda la red de transporte público urbano de Melilla.

5. El título de transporte debidamente validado al entrar en el autobús posibilita la utilización de las líneas de autobuses urbanos y en su caso del transbordo, durante un tiempo limitado, entre las diferentes líneas de la red de transporte público urbano.

Art. 13. Clases de títulos de transporte.

Se reconocen las siguientes clases de títulos de transporte:

1. Título de transporte:

- a) Billete sencillo, por el que usuario adquiere el derecho a realizar un viaje.
- b) Billete múltiple, por el que el usuario adquiere el derecho a realizar hasta diez viajes.
- c) Tarjeta múltiple monedero, en la cual el usuario recarga una cantidad de dinero, en función de la cual le posibilita viajar por un número determinado de viajes.
- d) Tarjeta ciudadana en su modalidad prepago o postpago, en la cual el usuario o bien recarga una cantidad de dinero o posee un convenio con una entidad bancaria que le permite disponer de él en función del cual le posibilita viajar un número determinado de viajes.
- e) Abono 30 días (mensual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante treinta días.
- f) Abono 90 días (trimestral), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante noventa días.
- g) Abono 90 días carné joven (trimestral), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante noventa días.
- h) Abono anual, por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante trescientos sesenta y cinco días.
- i) Abono carné joven (anual), por el que el usuario adquiere el derecho a realizar un número ilimitado de viajes durante trescientos sesenta y cinco días.
- j) Tarjeta pensionista, expedida para los pensionistas que cumplen una serie de requisitos aprobados por la Administración.
- k) Tarjeta Familia numerosa expedida para aquellas familias numerosas que cumplan una serie de requisitos aprobados por la Administración.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá modificar los títulos de transporte señalados, así como aprobar otras clases de títulos de viaje o billetes, para atender las necesidades de los usuarios.

Art. 14. Normas particulares de los títulos de transporte.

En relación con los títulos de transporte deberán atenderse las siguientes prescripciones particulares:

1. El billete sencillo se adquirirá a bordo del propio autobús.
2. Los títulos de transporte multiviaje podrán ser adquiridos por los usuarios en los puntos de venta dispuestos por la empresa prestataria y en aquellos otros que, con la debida autorización, se habiliten al efecto para cada caso.
3. El usuario procurará abonar el billete sencillo siempre con el importe exacto de la tarifa vigente. La devolución máxima de cambio que tiene obligación de facilitar el conductor-perceptor del autobús es de 20 euros. Si el usuario presenta un billete de valor superior a 20 euros, el conductor-perceptor le entregará el cambio mediante un talón que deberá ser canjeado en las Oficinas de la prestataria del servicio.
4. El usuario deberá comprobar en el momento de su adquisición que el billete expedido es el adecuado y, en su caso, que la devolución del cambio recibido es la correcta. En el supuesto de utilización de tarjetas (y abonos), comprobará asimismo la correcta validación de las mismas.
5. Durante todo el trayecto, el usuario deberá conservar el billete y/o tarjeta en buen estado y legible para su exhibición en caso necesario a los empleados de la empresa y/o Ciudad Autónoma de Melilla.
6. Las condiciones de emisión y utilización de las tarjetas de transporte válidas en los autobuses urbanos serán aprobadas por la Ciudad Autónoma de Melilla.
7. Los títulos de transporte deberán conservarse en las condiciones adecuadas para los usos establecidos.
8. En el caso de que un usuario disponga de un título de transporte defectuoso por causas no imputables al mismo se procederá al cambio del título, facilitándole uno nuevo con la misma validez que disponía el título anterior.
9. La reposición de una tarjeta (o abono) como consecuencia de un extravío, sustracción o deterioro debido a un uso inadecuado de la misma, tendrá un precio que establecerá la Administración.
10. Cuando el usuario no acredite disponer de un título válido de viaje podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
11. Se presumirá que el usuario no tiene un título válido de viaje en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando carezca del mismo.
 - b) Cuando no haya sido validado al acceder al autobús, aun cuando esté en posesión de un título de transporte.

- c) Cuando no sea el titular de la tarjeta, en el caso de tarjetas personalizadas.
- d) Cuando se haya superado el plazo de su validez temporal.
- e) Cuando se haya rebasado el ámbito de su validez.

12. En el caso de que se compruebe que un usuario carece de título válido de transporte, el personal de la empresa prestataria extenderá un boletín de incidencias, a efectos de la tramitación por la Ciudad autónoma de Melilla del correspondiente procedimiento administrativo sancionador que, previos los tramites establecidos, podrá terminar con una resolución sancionadora, con ejecución forzosa por los medios legales. Con independencia de la sanción administrativa a que se refiere el Art. 28 de este Reglamento, la persona que viaje careciendo de título válido de transporte deberá abonar el importe del trayecto. En caso contrario, abandonará el autobús en la parada inmediata siguiente.

13. Los títulos de transporte serán retirados por el personal habilitado de la empresa prestataria y/o Ciudad Autónoma cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta, así como cuando sean utilizados una vez caducado su plazo de su validez, o por una persona distinta del titular, y se acompañarán al boletín de incidencias correspondiente, entregando al usuario un recibo donde figurará el motivo de la retirada.

14. Si una misma tarjeta múltiple monedero se utiliza por mas de una persona, deberá quedar en poder de la última persona que abandone el autobús.

TITULO 111 DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I.º DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

Art. 15. Derechos de los viajeros.

1. Los viajeros, como destinatarios del servicio público de transporte urbano en autobuses de la Ciudad de Melilla serán titulares de los derechos establecidos, además de por las normas vigentes dictadas con carácter general, por las disposiciones de este Reglamento.

2. El acceso a la condición de usuario del servicio es libre y general para todas las personas. La empresa prestataria solo podrá impedir este acceso por los motivos que determina este Reglamento.

3. En especial, son derechos de los viajeros los siguientes:

- a) Utilizar el servicio y ser admitido al uso de este, en los términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable.
- b) Ser transportados en las condiciones de oferta de servicio establecidas y programadas con carácter general, amparados por los seguros obligatorios afectos a la circulación de autobuses de transporte urbano, en vehículos que cumplan las normas de homologación correspondientes, y conducidos por personal adecuadamente formado y en posesión de la autorización administrativa que les habilite para ello.

- c) Ser transportados con el solo requisito de disponer de un título válido de transporte, pudiendo elegir libremente entre los diferentes títulos de transporte en vigor en cada momento, conforme a las tarifas vigentes, y cumpliendo siempre las condiciones establecidas en este Reglamento.
- d) Ser informado sobre las características de prestación del servicio en los términos previstos en el artículo 19 de este Reglamento. Un extracto del mismo se colocará en los autobuses y en las marquesinas.
- e) Viajar con los objetos y paquetes que lleve, siempre que no supongan molestias o peligro para el resto de los usuarios o para el vehículo. Como norma general, se admitirán los objetos que no tengan medidas superiores a 100 x 60 x 25 centímetros. No obstante, se exceptúan de la norma general aquellos objetos que son comúnmente utilizados y aceptados en un servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, como pueden ser maletas, carros de mano de compra u otros similares.
- f) Recibir un trato correcto por parte del personal de la empresa prestataria, y ser atendidos en las peticiones de ayuda e información que soliciten de aquellos.
- g) Solicitar y obtener a bordo de los autobuses y en la oficina de atención al cliente de la empresa prestataria hojas de reclamaciones, en las que podrán exponer cualquier reclamación o sugerencia sobre la prestación del servicio.
- h) Ser informados de las tarifas, del funcionamiento del servicio y de sus incidencias.
- i) Recuperar los objetos perdidos que fueren encontrados en los autobuses, previa acreditación de la propiedad o legítima posesión de los mismos.
- j) Recibir contestación de la empresa, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, de las reclamaciones o sugerencias presentadas sobre la prestación del servicio.
- k) Las personas con movilidad reducida, las mujeres embarazadas y las personas de edad avanzada dispondrán de espacios o asientos de utilización preferente, que estarán señalizados.
- l) Continuar el viaje en la misma línea o, de no ser posible, en otra de itinerario semejante, en caso de incidencia que provoque la retirada del autobús, sin obligación de pagar este nuevo trayecto alternativo. No procederá el derecho a devolución del importe del billete cuando exista la posibilidad de continuar el viaje en el siguiente vehículo de la misma línea. En cualquier caso, no darán derecho a devolución los títulos de transporte que permitan la realización de un número ilimitado de viajes o la libre circulación. A los efectos previstos en el presente apartado, no se considerará suspensión o interrupción del servicio la desviación de una línea de su trayecto habitual por causas ajenas a la voluntad de la empresa prestataria.

Art. 16. Accesibilidad.

1. Los autobuses urbanos cumplirán los requisitos o exigencias de accesibilidad legalmente establecidos.

2. Las personas en sillas de ruedas podrán acceder a los autobuses urbanos por la puerta de descenso de viajeros y deberán posicionarse en el lateral del vehículo, en el espacio reservado para pasajeros en silla de ruedas. Las personas de movilidad reducida podrán utilizar como salida la puerta de entrada a fin de reducir sus desplazamientos por el interior del autobús, teniendo preferencia su salida al acceso

de nuevos viajeros, y el conductor acercará lo máximo posible el vehículo a la parada más accesible para facilitar la subida y la bajada.

3. Perros guía y de asistencia: En los autobuses urbanos serán aceptados, los perros guía y de asistencia debidamente identificados, que viajarán junto a su dueño. En ningún caso se admitirán otros animales fuera de receptáculos adecuados.

4. Pequeños animales domésticos en receptáculos adecuados: En los autobuses urbanos podrán ser transportados pequeños animales domésticos, siempre que sus dueños los lleven en receptáculos idóneos, no produzcan molestias por su olor o ruido, y no contravengan lo establecido en el artículo 15.3 e) anterior.

5. Sillas de niños desplegadas: Los coches y las sillas de niños serán admitidos en los autobuses urbanos siempre que la criatura vaya debidamente sujeta al coche o silla. La persona adulta que conduzca el coche o la silla accionará el freno de la misma, en la plataforma central del vehículo, situándola en posición contraria respecto del sentido de la marcha del vehículo. En todo caso, los coches y las sillas de niños se ubicarán en el autobús sin dificultar el paso en los lugares destinados al tránsito de personas. En consecuencia, el número máximo de coches y/o sillas de niños será de dos por autobús, salvo situaciones excepcionales, a criterio del conductor y/o inspector. El acompañante, mayor de edad, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del niño, siendo esta de su responsabilidad. En todo caso, no se permitirá el acceso de coches o sillas no plegados que no transporten niños. Quienes porten coches de niños deberán respetar la preferencia para acceder al autobús de las personas que se desplacen en sillas de ruedas. El acceso al autobús de personas que se desplacen con coches de bebé se deberá efectuar por la puerta delantera, con carácter general, siendo responsabilidad exclusiva de la persona portadora del mismo la adecuada colocación del carrito y la protección del bebé.

CAPITULO 2.º

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

Art. 17. Obligaciones de los viajeros.

1. Será obligación principal de los viajeros la observancia de todas y cada una de las disposiciones de este Reglamento que les afecten. Además, deberán atender las indicaciones que, sobre el servicio y sus incidencias, realicen los empleados de la empresa, que están facultados para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Los viajeros deberán reunir las condiciones mínimas de sanidad e higiene necesarias para evitar cualquier riesgo o incomodidad para el resto de usuarios. Además, se abstendrán en todo caso de comportamientos que impliquen peligro para su integridad física, la de los demás viajeros o la del conductor, así como de aquellos comportamientos que puedan considerarse molestos u ofensivos para otros viajeros o para los empleados de la empresa prestataria. Igualmente quedan prohibidas las acciones que puedan implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o en cualquier forma perjudiquen al mismo.

3. No se permitirá la entrada o, en su caso, se ordenará la salida del autobús a toda persona que infrinja las disposiciones anteriores. A tal efecto, los empleados de la empresa podrán solicitar la intervención de los agentes de la autoridad.

4. Serán, además, obligaciones específicas de los viajeros las siguientes:

- a) Atender las indicaciones que formulen los empleados de la empresa, en orden a la correcta prestación del servicio, así como también las que resulten de los paneles de información y avisos colocados a la vista en los autobuses y en las marquesinas, paradas, etc., del transporte público urbano.
- b) Acceder al autobús por las puertas destinadas al efecto, absteniéndose de hacerlo por las de salida de viajeros, salvo las personas autorizadas.
- c) Obtener un billete sencillo y/o validar un título de transporte autorizado en el momento de acceder al autobús urbano, debiendo conservarlo en su poder durante todo el trayecto y a disposición de los empleados de la empresa y/o Ciudad Autónoma habilitados para ello.
- d) No llevar objetos, paquetes o bultos de mano que se opongan a lo establecido en el artículo 15.3 e) de este Reglamento.
- e) No viajar con animales, salvo perros guía y de asistencia debidamente autorizados, o pequeños animales domésticos, siempre y cuando los mismos sean transportados por sus dueños en receptáculos idóneos, no produzcan molestias por su olor o ruido, y no contravengan lo dispuesto en el apartado anterior.
- f) Respetar la señalización de los asientos de utilización preferente por las personas de movilidad reducida, mujeres embarazadas y personas de edad avanzada.
- g) No obstaculizar la circulación de los demás viajeros en el interior de los autobuses.
- h) Presionar el pulsador de parada solicitada para descender del autobús con antelación suficiente, haciéndolo cuando este se encuentre detenido en la parada y por las puertas destinadas al efecto, y, en todo caso, en las paradas de final de trayecto, excepto en aquellas líneas en que esté expresamente autorizado.
- i) Entregar al conductor los objetos que otros usuarios se hayan dejado olvidados en el interior del autobús.

Art. 18. Otras normas de comportamiento. Prohibiciones.

Los usuarios deberán respetar las siguientes prohibiciones:

1. Por razones de seguridad, se prohíbe la recogida y salida de personas fuera de las paradas señalizadas al efecto. Los usuarios no podrán entrar/salir del autobús una vez que haya sido cerrada la puerta de acceso/salida y se haya iniciado la maniobra de salida de la parada.
2. Una vez el vehículo esté en marcha, los usuarios no podrán sacar fuera del mismo, por puertas o ventanas, cualquier parte del cuerpo u objetos.
3. Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
4. Acceder al autobús cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
5. Viajar sin haber obtenido un billete sencillo o haber validado el título de transporte en el momento de acceder al autobús. En cualquier otro caso, se considerará a todos los efectos que no dispone de título válido de transporte para realizar el trayecto.

6. Hablar o distraer al conductor perceptor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.
7. En el interior de los autobuses está prohibido fumar, comer, beber y consumir sustancias tóxicas o estupefacientes.
8. Utilizar sin causa justificada cualquiera de los elementos de seguridad o socorro instalados en los autobuses para casos de emergencia.
9. Distribuir publicidad, pegar carteles, mendigar y vender bienes o servicios en el interior de los vehículos.
10. Utilizar radios y/o aparatos de reproducción de imagen/sonido de modo que puedan producir molestias a los demás usuarios.
11. Escribir, pintar, ensuciar o dañar en cualquier forma el interior y el exterior de los vehículos, así como tirar o arrojar desperdicios.
12. Viajar en lugares diferentes de los destinados para los usuarios o en condiciones inadecuadas.
13. Observar conductas que impliquen la falta del debido respeto hacia los otros usuarios o hacia el personal de la empresa prestataria.
14. Manipular la apertura o cierre de las puertas del autobús y cualquier otro mecanismo del vehículo reservado al conductor perceptor y demás personal de la empresa prestataria.
15. Está prohibido el acceso al autobús de quienes se hallaren en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

CAPITULO 3.0 OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA

Art. 19. Información.

1. La empresa prestataria se ocupará de que los usuarios sean informados sobre las características de prestación del servicio de transporte público urbano, así como de las incidencias que afecten a su desarrollo. Dicha información será también facilitada mediante los procedimientos que en cada caso se articulen, página web, etc. La información proporcionada se hará en formatos adecuados para que cualquier persona tenga acceso a su contenido, prestando especial atención a las personas con diversidad funcional.
2. La empresa asegurará la adecuada publicidad de los horarios e itinerarios de las líneas en los autobuses, marquesinas y paradas, y a través de folletos informativos que pondrá a disposición de los usuarios gratuitamente en los autobuses y en la oficina de atención al cliente.
3. La empresa editará de manera periódica una guía del transporte urbano.
4. En el interior de los autobuses urbanos figurarán expuestas las tarifas vigentes en cada momento, así como el importe de la sanción prevista para la persona que

carezca de título de transporte válido, un extracto de los dispositivos de este Reglamento y la indicación de la existencia de hojas de reclamaciones.

5. Las modificaciones o alteraciones del servicio, con carácter general, deberán ser puestas en conocimiento de los usuarios con la antelación suficiente. Dicha información se articulará en función de la importancia de cada incidencia y se facilitará su conocimiento por la generalidad de las personas afectadas, dando la publicidad adecuada.

6. Los cambios de tarifas se anunciarán oportunamente a los usuarios con suficiente antelación.

7. Los desvíos, paradas fuera de lugar habilitadas para ello o circunstancias inhabituales serán comunicados a los viajeros con ceguera o deficiencia visual con antelación para evitar riesgos en el descenso del autobús.

Art. 20. Paradas.

1. En las paradas que no sean provisionales figurará la información del servicio establecida.

2. Las paradas podrán ser terminales o discrecionales. Las paradas terminales de línea, o de final de trayecto, serán obligatorias y servirán para la regularización de horarios. Las discrecionales son aquellas en las que el autobús parará solo el tiempo necesario para la entrada y salida de viajeros, cuando haya personas situadas en las mismas, o bien un usuario del autobús haya solicitado la parada.

3. Cualquier incidencia (supresión temporal de una parada) habrá de ser notificada al público con la antelación suficiente.

4. Cuando coincidan varios autobuses en una misma parada, se entenderá que solamente los dos primeros autobuses se hallan en posición de parada para tomar y dejar viajeros. Como excepción a esta norma general, solo en el caso de que el primer autobús sea articulado, el segundo deberá esperar a que el que le precede abandone la parada para a continuación realizar su parada pertinente.

5. Por motivos de seguridad, se prohíbe la recogida y salida de personas fuera de las paradas señalizadas, salvo justificadas necesidades del servicio.

Art. 21. Vehículos.

1. Los autobuses cumplirán estrictamente todas las prescripciones técnicas que se recojan en la relación contractual que se establezca.

2. El número de autobuses dispuestos para la prestación del servicio serán los necesarios para una adecuada prestación del mismo.

3. La empresa prestataria garantizará el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidos a los autobuses, así como la instalación y el adecuado funcionamiento de los instrumentos que hayan de instalarse en los mismos para el control de las condiciones de prestación del servicio.

4. Los autobuses del transporte público urbano habrán de mantenerse en todo momento con las debidas condiciones técnicas y de seguridad, y en buen estado de conservación y limpieza.

5. Los autobuses llevarán los elementos identificativos interiores y exteriores que establezca la Ciudad Autónoma de Melilla.

6. Capacidad de los autobuses: En un lugar visible del interior del vehículo se hará constar el número de plazas sentadas y el número máximo de personas de pie que puede llevar el vehículo, así como, en su caso, el número de sillas de ruedas permitidas y/o el número de carritos de bebé, sea sencillo, tándem o doble.

7. Las personas usuarias no podrán exigir en ningún caso viajar sentadas, a lo que solo tendrán derecho habiendo asientos vacíos. Los asientos del autobús serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo los expresamente reservados para personas con movilidad reducida, embarazadas o personas de la tercera edad.

Art. 22. Personal de la empresa prestataria.

1. El personal de la empresa deberá tratar con corrección a los viajeros y atenderá con la debida consideración las peticiones de ayuda e información sobre el servicio.

2. El personal de la empresa relacionado directa o indirectamente con el público deberá ir uniformado de acuerdo con las normas aprobadas y presentar un estado de higiene y aseo acordes con el servicio público que se presta. Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirecta con el público, el personal de movimiento y el de talleres que realice su cometido permanente u ocasionalmente en la vía pública, así como los empleados de la oficina de atención al cliente.

3. Todos los empleados de la empresa prestarán atención al cumplimiento íntegro de lo dispuesto en este Reglamento. Por ello, será obligación de la empresa hacer cumplir a sus empleados las prescripciones de este Reglamento, así como cuantas otras obligaciones respecto al servicio y a los usuarios resulten de su normativa interna.

4. Los inspectores y conductores perceptores de la empresa están facultados para exigir a los usuarios el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, y para solicitar a tales fines, en caso necesario, la intervención de los agentes de la autoridad.

5. El personal de la empresa no está obligado a facilitar sus datos personales, excepción hecha de su número de identificación, salvo ante los representantes de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones lo requieran.

6. El conductor perceptor es el responsable del autobús y deberá cumplir con total profesionalidad la normativa reguladora del tráfico y seguridad vial, las disposiciones de este Reglamento y la normativa interna de la empresa, ejerciendo sus prerrogativas con amabilidad y corrección. Además, deberá conducir el autobús con suavidad, velando en todo momento por la seguridad de los usuarios, peatones y otros vehículos.

7. Durante la prestación del servicio, el conductor perceptor atenderá las instrucciones que en materia de organización, coordinación, supervisión y control del servicio tiene encomendadas la inspección de la empresa.

8. Cuando el conductor aprecie que el autobús está completo, no permitirá el acceso de más usuarios, hasta que vayan bajando viajeros en paradas sucesivas. Se regulará

con marca horizontal a la entrada del bus el límite de seguridad, delimitando la zona en la que no se puede llevar viajeros.

9. El conductor entregará en las oficinas de la empresa prestataria los objetos que los usuarios se hayan olvidado en el autobús.

10. En relación con el cobro, son funciones del conductor perceptor:

- a) Entregar el billete correspondiente.
- b) Vigilar la correcta validación de los títulos de transporte en vigor.
- c) La empresa debe disponer del personal necesario para desarrollar el plan de vigilancia e inspección necesario para impedir el fraude en la validación.

Art. 23. Inspección y control.

1. Corresponde a la Ciudad Autónoma de Melilla la vigilancia e inspección del servicio público de transporte urbano regular de viajeros por autobús, a los efectos de asegurar que la empresa prestataria cumple con los derechos y obligaciones de los usuarios y de los conductores perceptores establecidos en el presente Reglamento, así como con el resto de las disposiciones que sean de aplicación al servicio.

2. Serán tareas principales del personal de inspección y control propio de la empresa la regulación del servicio y los controles de billetaje, la coordinación del servicio en los casos de modificaciones y alteraciones, y el apoyo a los conductores perceptores en el desempeño de sus funciones.

3. Para la realización de las tareas de vigilancia e inspección a que se refiere este artículo, además del personal propio de la empresa, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá concertar con terceras empresas externas los contratos de servicios que tenga por conveniente, en los términos que se establezcan en la documentación contractual.

CAPITULO 4.º

OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE. QUEJAS Y RECLAMACIONES

Art. 24. Oficina de atención al cliente.

1. La oficina de atención al cliente de la empresa prestataria facilitará a los clientes y público en general la información que sea solicitada sobre el transporte público urbano que presta la empresa, realizará los trámites correspondientes a la expedición, gestión, renovación, etc., de las tarjetas y abonos de transporte, y atenderá adecuadamente las cuestiones que le sean planteadas en relación con dicho servicio público.

2. La dirección y medios de contacto con la oficina de atención al cliente (teléfono, fax, correo electrónico, etc.) serán publicados en los autobuses y demás soportes informativos, pudiéndose dirigir a ella los clientes y ciudadanos en general para expresar su valoración del servicio y realizar consultas y sugerencias, por cualquier medio verbal o escrito disponible.

3. La empresa, como responsable de los ficheros correspondientes, garantizará la confidencialidad de los datos de carácter personal que haya recogido para las finalidades propias de su actividad como prestataria del servicio de transporte público

urbano de viajeros de la Ciudad de Melilla, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15 /1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Art. 25. Hojas de reclamaciones.

1. Los usuarios podrán presentar reclamaciones relativas al funcionamiento del servicio mediante las correspondientes hojas de reclamaciones que la empresa prestataria pondrá a su disposición a bordo de los autobuses y en la oficina de atención al cliente, según anuncio ajustado al modelo oficial.

2. Las hojas de reclamaciones, según modelo en el que figuran las instrucciones para la cumplimentación y tramitación de las reclamaciones, estarán integradas por un juego unitario de impresos compuesto por:

- Un folio original de color blanco para la Administración.
- Una copia de color rosa para la empresa prestataria.
- Una copia de color amarillo para el usuario.

El procedimiento administrativo de la reclamación a través de las hojas de reclamaciones se regirá por lo establecido en el **REGLAMENTO DEL LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (BOME número 4062 de 20 de febrero de 2004)**

3. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas.

4. En todas aquellas reclamaciones en las que conste la identidad de la persona que las haya formulado, se le enviará por la empresa un acuse de recibo en el plazo máximo de setenta y dos horas, por el medio que indique el usuario en su reclamación (correo electrónico, fax, etc.) Una vez tramitada la misma, se comunicará a la persona firmante la resolución adoptada en el plazo máximo de quince días.

5. Si el reclamante no estimara satisfecha de modo adecuado su reclamación, podrá plantear la cuestión a la Ciudad Autónoma de Melilla. A tal efecto, deberá aportar la documentación de que disponga sobre la reclamación efectuada y la decisión adoptada por la empresa prestataria. Ello surtirá el efecto de la iniciación de un procedimiento administrativo, estando en cuanto a la solicitud de informes, plazo de resolución e interposición de los recursos que procedan contra la resolución y demás cuestiones atinentes al mismo a lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

6. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho a presentar reclamaciones ante la propia empresa prestataria, la Oficina Municipal de Información al Consumidor y/o cualquier otra instancia que se considere procedente.

7. A bordo de los autobuses, la reclamación se realizará en todo caso de forma que no interrumpa la prestación normal del servicio ni perjudique al resto de los usuarios. En dichas circunstancias, la reclamación se realizará preferentemente en la oficina de atención al cliente.

Art. 26. Objetos perdidos en los autobuses urbanos.

1. Los objetos extraviados que se hallaren en los autobuses se entregarán por el personal de la empresa a la finalización diaria del servicio en las cocheras.

2. Cuando dichos objetos no sean reclamados por sus dueños en el plazo de una semana, serán depositados por la empresa en las dependencias de la Policía Local.

CAPITULO 5.º DAÑOS A LOS VIAJEROS

Art. 27. Daños a los viajeros.

1. La empresa prestataria tendrá concertados los seguros que obligatoriamente estén establecidos con el fin de indemnizar debidamente los daños personales y materiales imputables a la empresa prestataria que se produzcan a los viajeros.

2. Cuando se produzcan daños personales o materiales a los viajeros en el interior de los autobuses urbanos, aquellos deberán comunicar tal circunstancia a los conductores de los vehículos, que rellenarán el parte correspondiente. Para que sea exigible la reparación o indemnización deberá acreditarse fehacientemente la producción del daño durante el trayecto.

3. Los bienes y objetos que los usuarios lleven consigo durante los trayectos se entenderá que lo realizan bajo su exclusiva guardia y custodia, sin que pueda atribuirse a la empresa prestataria y a su personal responsabilidad alguna por su pérdida, sustracción o deterioro.

TITULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 28. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento por parte de los usuarios de las prohibiciones y obligaciones que prevé este Reglamento será objeto de sanción conforme establece la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres.

1. El gestor del servicio público del transporte urbano por autobús de la Ciudad de Melilla, a través de los empleados destinados al efecto, denunciará ante la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla las infracciones que se cometan por los usuarios.

2. Los hechos que por su naturaleza puedan tener trascendencia penal serán denunciados por el gestor ante dicha jurisdicción.

3. Los usuarios que carezcan de título de transporte válido, según lo indicado en el presente Reglamento, serán sancionados con una multa de 50 euros. Se admite el pago voluntario inmediato de la sanción, en el momento de ser detectada la infracción, haciéndola efectiva al inspector del servicio de modo inmediato, en cuyo caso su importe será de 30 euros. Del pago se expedirá a la persona interesada el correspondiente justificante. También será de 30 euros si se abona en los ocho días siguientes en los puestos de atención al cliente.

4. De no hacer efectivo el pago inmediato, transcurrido el plazo de pago anticipado, se cursará la oportuna denuncia a efectos de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. Si el infractor se niega a facilitar sus datos personales, tanto para esta falta como para otras, el inspector-agente del gestor podrá recabar el auxilio de los agentes de la Policía Local, y lo hará constar así en la denuncia. Los importes a los que hace referencia este punto se podrán actualizar anualmente.

5. Con independencia de la sanción a que se refiere este apartado, en el caso de que el viajero infractor continúe el viaje, este deberá abonar o validar el título de transporte

correspondiente en presencia del inspector. En caso de que no lo realice deberá bajarse en la parada inmediata siguiente.

Art. 29. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre:

1. El usuario causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción. En el caso de las personas menores de edad y mayores incapacitados, los padres, tutores o cuidadores legales.
2. La empresa prestataria del transporte urbano, sin perjuicio de que esta pueda deducir la acción que resulte procedente contra la persona a la que sea materialmente imputable la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción.

Art. 30. Prescripción.

Las infracciones y las sanciones prescribirán conforme establezca la normativa de aplicación, y/o en su defecto conforme a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 40/2015 de 01 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Art. 31. Competencia y procedimiento sancionador.

1. La competencia para la imposición de las sanciones a que, en su caso, haya lugar por la aplicación de los artículos anteriores corresponderá a los órganos que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida.
2. Los expedientes sancionadores que se deriven de la comisión de infracciones por incumplimiento de cualquiera de los mandatos previstos en el presente Reglamento se tramitarán de acuerdo con lo que dispone la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo y el Reglamento General de Recaudación.

Art. 32. Indemnizaciones.

1. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación para el infractor de indemnizar los daños y perjuicios que haya causado.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el BOME y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su publicación.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

Dirección General De Juventud y Deportes

33. RESOLUCIÓN Nº 772 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, RELATIVA A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN DE LAS LIGAS DE FÚTBOL VETERANOS +35 Y + 40 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

I.- La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su artículo 21.1.17, establece que *“la Ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias....promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio”*.

II.- El artículo 21.2 de la precitada Ley Orgánica, establece que en relación a las materias anteriormente citadas, la competencia de la Ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

III.- Mediante el **Real Decreto 1383/1997**, de 29 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de asistencia cultura (BOE de 24 de septiembre), se transfiere, según se establece en su Anexo B) 6, la promoción y difusión del deporte, así como la gestión de instalaciones propias, comprendiendo la vigilancia y control de las instalaciones, organización de actividades, elaboración de presupuestos y control de ingresos y gastos.

IV.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, por acuerdo adoptado el 30 de septiembre de 2016 (BOME Extraordinario número 17, de 30 de septiembre de 2016) atribuye a Consejería de Educación, Juventud y Deportes la competencia, entre otras, en materia de *“Promoción y Gestión del Deporte y de las instalaciones deportivas”*.

V.- La Ciudad Autónoma de Melilla, en su afán de promover los hábitos de vida saludables y hacer accesible la práctica deportiva a todas las franjas de edades, organiza las ligas de fútbol de veteranos +35 y +40, modalidad deportiva que tradicionalmente ha sido de las más practicadas en nuestra ciudad. Con tal motivo, han sido elaboradas las normas de competición de las mencionadas ligas.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las competencias que me son propias, **VENGO EN DISPONER:**

Se aprueben las Normas de Competición de las Ligas de Fútbol Veteranos +35 y +40 de la Ciudad Autónoma de Melilla.

NORMAS DE COMPETICIÓN DE LAS LIGAS DE FÚTBOL VETERANOS +35 Y +40 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA

Las competiciones de las Ligas de Fútbol 7 de Veteranos +35 y +40 de la Ciudad Autónoma de Melilla correspondientes a la temporada 2017/2018, tanto en su organización, como en su desarrollo, se regirán, específicamente, por las estipulaciones contenidas en las presentes normas reguladoras.

SEGUNDA

Para solicitar la inscripción a las competiciones, los equipos deberán dirigirse a la sede de la entidad adjudicataria del contrato de organización de las ligas de veteranos +35 y +40 para solicitar el boletín de inscripción que deberá estar debidamente cumplimentado, aportando fotocopia del CIF del Club. El plazo de inscripción se comunicará públicamente para conocimiento de todos los interesados.

Con la inscripción será obligatorio aportar una fianza de 300 € que será devuelto al finalizar la competición, siempre que no haya incurrido en alguna sanción. En el caso de que en el transcurso de la competición se haya agotado la cuantía depositada en concepto de fianza, debido a las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios, el equipo deberá aportar otros 300 € para poder seguir compitiendo. En caso contrario será expulsado de la competición.

Obligatoriamente los equipos que se inscriban deberán estar legalmente constituidos como club e inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Melilla. Los equipos autorizarán con su inscripción a que la empresa adjudicataria recabe en su nombre a la Administración certificación de su inscripción en el mencionado registro.

El máximo de equipos que podrán participar en cada categoría será de catorce (14) adjudicándose las plazas por riguroso orden de inscripción. Un equipo no estará válidamente inscrito si no tiene debidamente aportada toda la documentación.

TERCERA

Los equipos estarán compuestos por un mínimo de doce (12) hasta un máximo de dieciséis (16) jugadores. Completado el cupo de 16 licencias no se podrá dar bajas y nuevas altas. Para realizar cada una de las licencias se deberá rellenar un documento entregado por la empresa adjudicataria del servicio, aportando fotocopia del DNI, una foto tamaño carnet y un reconocimiento médico con una antigüedad máxima de un mes en el momento de solicitar la tramitación de la licencia, que les faculte como aptos para disputar la práctica del fútbol.

Los jugadores que durante el presente campeonato tengan licencia con un equipo, con independencia de la categoría que se trate, no podrán participar durante el resto del campeonato en ningún otro club.

Los equipos podrán solicitar y obtener licencia de futbolistas, a lo largo de la temporada, precluyendo tal derecho respecto de las cuatro últimas jornadas de la competición en que participen.

Toda persona que se sienta en el banquillo deberá estar debidamente identificado mediante su correspondiente licencia.

CUARTA

El régimen horario de los partidos se fijará cuando se realice el sorteo de la competición, que se hará de forma pública.

Los encuentros no se podrán cambiar de fecha, a excepción de los casos que se presenten ante el Juez Único de Competición y este estime que se encuentra debidamente justificado. Para presentar la solicitud de aplazamiento se deberá presentar ante el Juez Único de Competición con 72 horas de antelación.

QUINTA

Será obligatorio que cada equipo cuente con dos equipaciones de diferente color. Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fuese igual o tan parecido que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue como visitante.

La organización dispondrá de un juego completo de petos compuesto por 10 unidades del mismo color y numerados debidamente, para cuando el árbitro considere necesario su uso.

Asimismo, es obligación del equipo local presentar dos (2) balones y uno (1) en el caso del equipo que actúe como visitante. Para ello la organización de la competición, una vez completada la inscripción, entregará a cada equipo inscrito al inicio de las competiciones un total de cuatro (4) balones, siendo éste el balón oficial para la disputa de los encuentros. En caso de pérdida de todos los balones el equipo deberá adquirir el balón oficial. Si el equipo local no trae los balones será sancionado con una multa de 20 €.

Será obligatorio el uso de espinilleras en todos los jugadores que participen en los partidos.

SEXTA

1) En las competiciones de Liga +35 y +40 la clasificación final se establecerá con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los equipos participantes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y ninguno por perdido.

2) Si al término del Campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; si se siguiera empatado, se tendría en cuenta la deportividad, siendo el equipo más deportivo el que salga beneficiado; de ser idéntica la diferencia tanto en los goles como en la deportividad, resultará mejor clasificado el que hubiese marcado más tantos.

3) Si el empate lo fuera entre más de dos equipos, se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

- b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los clubes empatados.
- c) Al equipo más deportivo.
- d) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, a favor del club que hubiese marcado más.

Las normas que establecen los cuatro apartados anteriores se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4) Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas, se jugará un partido de desempate en la fecha y hora que el órgano competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las reglas que prevé la disposición séptima.

SÉPTIMA

Si un equipo fuera apartado de la competición por retirada o expulsión quedará situado, con cero puntos, en el último puesto de la clasificación final, con los efectos siguientes en la competición.

- a) Se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás equipos hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.
- b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

OCTAVA

En el transcurso de un partido podrán llevarse a cabo tantas sustituciones como se quiera, sin número máximo de suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro. En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado, ni participar en el juego uno que no estuviese, previamente, inscrito en el acta una vez comenzada la segunda parte del encuentro.

NOVENA

- 1) Si durante el desarrollo de cualquier partido de Liga, uno de los equipos, por las circunstancias que fuere, incluyéndose las expulsiones, bien definitivas y/o temporales, quedará con menos de CINCO (5) jugadores sobre el terreno de juego, el árbitro dará por finalizado el mismo dando por perdido dicho encuentro al equipo infractor por el resultado de TRES (3) – CERO (0), so pena que el existente en el momento de la suspensión fuera superior.
- 2) En ningún caso, los jugadores expulsados de manera definitiva, podrán ser sustituidos y, en consecuencia, el equipo en cuestión, quedará reducido en el número de sus iniciales componentes (7) y durante el resto de tiempo que quedará por jugar, en igual proporción al de los expulsados, pudiendo dar lugar, en su caso, a lo dispuesto en el apartado inmediatamente anterior.

DÉCIMA

Los equipos inscritos deberán nombrar a uno de los jugadores como responsable del equipo, que será la persona encargada de dirigirse al personal de la organización de la competición para realizar las solicitudes que correspondan con respecto a los encuentros a disputar. Asimismo, los equipos deberán nombrar un suplente para los casos en que no se encuentre el responsable principal.

UNDÉCIMA

La acumulación de tres amonestaciones dentro de una misma categoría determinará la suspensión por un partido; idéntico correctivo corresponderá en los casos de expulsión como consecuencia de doble amonestación.

DUODÉCIMA

La suspensión que sea consecuencia de acumulación de tres amonestaciones deberá ser cumplida por el infractor desde el momento en que el órgano disciplinario haga comunicación pública de la misma en su propia sede, aunque ni el jugador ni el club al que pertenezca, reciba la notificación personal y directa de la sanción, sin que la ignorancia de esta norma excuse de su cumplimiento, ni pueda invocarse como excepción.

DECIMOTERCERA

La infracción consistente en alineación indebida de un futbolista será siempre considerada como de carácter formal, sin distinciones acerca de concurrencia de mala fe o negligencia, o de la supuesta ausencia de ambas, y se sancionará, en todo caso, con la expulsión del equipo de la competición, perdiendo el total de la fianza.

DECIMOCUARTA

Asimismo, para presentar recurso ante el Juez Único de Competición por un equipo ajeno a un determinado encuentro, es decir, que no se trate de uno de los dos equipos contrincantes, deberá depositar previamente a la interposición del recurso la cantidad de 50. Igualmente, para promover la acción del Juez Único de Apelación, se depositará la cantidad de 50, que se devolverá en el caso que el recurso falle a su favor.

DECIMOQUINTA

El tiempo de juego será de dos tiempos de veinticinco (25) minutos, con cinco minutos de descanso entre cada periodo.

DECIMOSEXTA

Pasados diez (10) minutos de la hora oficialmente fijada para el comienzo de un encuentro, el equipo que no se halle en el terreno de juego con un mínimo de cinco (5) jugadores, se le tendrá por no presentado. Una vez comenzada la segunda parte de un partido, no podrá ser inscrito en el Acta ningún jugador. Solamente podrá ser inscritos para completar siete (7) en cualquier minuto del encuentro.

DECIMOSÉPTIMA

Los equipos podrán personalizar las equipaciones tanto con el nombre del jugador como con cualquier número. Guardando en todas ellas el debido decoro deportivo.

DECIMOCTAVA

Los equipos deberán entregar al árbitro las licencias del equipo con diez (10) minutos de antelación al inicio del encuentro.

TITULO II SISTEMA DE COMPETICIÓN Y PREMIOS

PRIMERO

El Campeonato de Liga se disputará por puntos y a doble vuelta.

SEGUNDO

Al finalizar las competiciones se llevará a cabo un acto de clausura de la temporada.

Obtendrán trofeos los equipos clasificados en los tres primeros puestos, el máximo goleador y el portero menos goleado de ambas categorías. También se hará entrega del trofeo al juego limpio.

TÍTULO III DE LOS JUGADORES

PRIMERO

Para poder participar, los jugadores deberán residir legalmente en Melilla.

SEGUNDO

LIGA +35

La presente temporada en esta categoría, queda reservada para su participación en la misma, los nacidos en el año 1982 y anteriores.

LIGA +40

La presente temporada en esta categoría, queda reservada para su participación en la misma, los nacidos en el año 1977 y anteriores.

TERCERO

Los jugadores que tengan pendiente el cumplimiento de alguna sanción deportiva de temporadas anteriores, tanto de competiciones organizadas por la Ciudad Autónoma de Melilla como de aquellas organizadas por la Real Federación Melillense de Fútbol, no podrá participar hasta que estén libres de dicha sanción.

CUARTO

La organización informa de que todos los datos facilitados por los equipos y jugadores serán incorporados a sus ficheros, con la finalidad de organizar y realizar todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la adecuada consecución de los fines de la sociedad, así como para la gestión interna de la misma.

Asimismo, se solicitará el consentimiento expreso para la captación, inclusión y reproducción de imágenes en las distintas actividades de la sociedad (catálogo, trípticos, Web, Redes Sociales, etc.), y su utilización para ilustrar las noticias remitidas a las publicaciones y páginas de Internet desarrolladas dentro del ámbito de la organización o a entidades y medios de comunicación que divulguen las actividades de la misma, sea cual sea el medio utilizado para la captación o reproducción de la imagen.

ANEXO 1 REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables, y en el presente Reglamento Disciplinario.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 2. Objeto de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo – pasivo.

La organización ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en las Ligas de Veteranos +35 y +40 de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo – activo.

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria, el Juez Único de Competición y el Juez Único de Apelación.

Artículo 5. Compatibilidad.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6. Conflictos de competencia.

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito local, serán resueltos por la organización.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES

Artículo 7. Principios.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios de la organización deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse por resolución fundada, con indicación del régimen de recursos que contra la misma caben, y previa la tramitación del correspondiente expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen.

Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 9. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD****Artículo 10. Circunstancias atenuantes.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 11. Circunstancias agravantes.

Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.

Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

Artículo 12. Valoración de las circunstancias modificativas.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 13. Extinción de la responsabilidad.

1.- Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
- b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de sanción o de la infracción.
- e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.

2.- En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la organización, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.

Artículo 14. Responsabilidad de los clubes.

1.- Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirán en responsabilidad los clubes participantes en el encuentro, salvo que acrediten el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

2.- Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia de los participantes; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

3.- Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. Órganos disciplinarios de primera y segunda

1.- La potestad disciplinaria, se ejercerá por el Juez Único de Competición y por el Juez Único de Apelación.

2.- El Juez Único de Competición es el órgano a quien corresponde el ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia sobre las personas físicas o jurídicas.

3.- El Juez Único de Apelación es el órgano competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juez Único de Competición.

Artículo 16. Del Juez Único de Competición.

1.- Estará integrado por un Secretario y un Juez Único, Licenciado en Derecho, nombrados y revocados directamente por la organización.

2.- El Juez se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de cuestiones o incidentes propios de las competiciones

Artículo 17. Del Juez Único de Apelación.

- 1.- Estará integrado por un Secretario y un Juez Único, Licenciado en Derecho, nombrados y revocados directamente por la organización.
- 2.- El Juez se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de cuestiones o incidentes propios de las competiciones.

Artículo 18. Designación de miembros. Titulares.

Los jueces que integren los órganos de justicia deportiva, tanto los de instancia como los de apelación, deberán poseer la titulación de Licenciados en Derecho, y serán nombrados y revocados directamente por la organización.

Tratándose de órganos disciplinarios competentes para conocer, sucesivamente, de las materias que les son propias, no podrá formar parte de ambos una misma persona.

Artículo 19. Designación de miembros. Suplentes.

Se designarán, por el mismo procedimiento previsto en el presente capítulo para el nombramiento de los integrantes de los órganos de justicia deportiva, idéntico número de suplentes, que les sustituirán en supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

Artículo 20. Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento.

Los órganos de justicia actuarán con independencia funcional, adoptando sus resoluciones con total independencia de ésta.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 21. Iniciación.

- 1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:
 - a) Por providencia del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.
La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
 - b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
 - c) c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.
- 2.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3.- Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado o entidad a la que pertenezca con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

Artículo 22. Plazo, silencio.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderá desestimadas.

Artículo 23. Interesados.

Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados por el expediente siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.

En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría a la que pertenece el expedientado.

La condición de interesado corresponderá a los causahabientes en el supuesto de que dicha condición derive de una relación jurídica transmisible.

Artículo 24. Trámite de audiencia.

Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de cinco días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

La organización podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 21.1 b) del Reglamento Disciplinario.

Artículo 25. Actas arbitrales.

Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 26. Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 27. Acumulación de expedientes.

1.- Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

Artículo 28. Costas procedimentales.

Para la presentación de un recurso ante el Juez Único de Apelación será obligado el depósito de 50 €, los cuales serán reintegrados en el caso de ser el recurso estimado totalmente. En caso contrario no procederá su devolución.

SECCIÓN 2ª DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 29. Procedimiento ordinario. Objeto.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Reglamento.

Artículo 30. Procedimiento ordinario. Trámites.

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 21 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 24, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

SECCIÓN 3ª DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 31. Procedimiento extraordinario. Objeto.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 32. Procedimiento extraordinario. Iniciación.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 41 del presente ordenamiento.

Artículo 33. Instructor y secretario.

1.- Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la

correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 34. Instrucción.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 35. Pruebas.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 36. Sobreseimiento-pleigo de cargos.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

SECCIÓN 4ª DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 37. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 38. Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 39. Notificaciones.

1.- Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2.- Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la secretaría del órgano disciplinario, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

3.- En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la organización implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 40. Comunicación pública.

1.- Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia podrán publicarse íntegramente en el portal web.

2.- Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación.

3.- Las notificaciones a los jugadores y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

Artículo 41. Registro de sanciones.

En la Secretaría de los órganos disciplinarios deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible

apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

Artículo 42. Recursos contra las resoluciones de los órganos disciplinarios.

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de tres días hábiles ante el Juez Único de Apelación.

2.- La interposición de un recurso no supondrá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente.

3.- Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía organizativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de siete días hábiles, ante el Comité Melillense de Disciplina Deportiva.

Artículo 43. Cómputo de plazos.

1.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

2.- Si no lo fueran, el plazo será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 42 del presente Reglamento.

Artículo 44. Contenido de las resoluciones.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 45. Plazo de las resoluciones.

1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a veinte días.

2.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá todos los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio.

Artículo 46. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante

ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 24.3 del presente Ordenamiento.

Artículo 47. Derecho de acceso.

Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la organización, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley.

TÍTULO II Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 49. Grado de consumación.

1.- Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 50. Tipos de sanciones.

1.- Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico.
- Amonestación pública.
- Amonestación.
- Suspensión por partidos.
- Suspensión por tiempo determinado.
- Deducción de puntos en la clasificación.
- Pérdida del partido.
- Exclusión de la competición.
- Privación de licencia.

2.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos

disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Reglamento.

Artículo 51. Las multas o sanciones de carácter económico.

1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Reglamento.

2.- El impago de multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Cuando la comisión de la infracción prevista en el Reglamento Disciplinario no lleve aparejada una multa específica para el infractor, se aplicarán las siguientes:

ESCALA GENERAL

- a) Infracciones muy graves: Multa de 150 a 300 euros
- b) Infracciones graves: Multa de 50 a 150 euros
- c) Infracciones leves: Multa de hasta 50 euros

MULTAS IMPUESTAS A LOS CLUBES

POR INCOMPARECENCIA:

Liga Veteranos +35 – 40 euros

Liga Veteranos +40 – 40 euros

POR SEGUNDA INCOMPARECENCIA O RETIRADA:

Liga Veteranos +35 – 300 euros

Liga Veteranos +40 – 300 euros

En el caso que la incomparecencia o retirada se produjese en las dos últimas jornadas tanto de la competición regular como de alguna fase o promoción, dichas multas serán multiplicadas por 2.

POR ALINEACIÓN INDEBIDA

Liga Veteranos +35 – 300 euros

Liga Veteranos +40 – 300 euros

MULTAS IMPUESTAS A CLUBES POR FALTAS COMETIDAS POR SUS JUGADORES

AMONESTACIÓN:

Liga Veteranos +35 – 1 euro

Liga Veteranos +40 – 1 euro

SUSPENSIÓN

Liga Veteranos +35 - 3 euros, por partido o semana de sanción

Liga Veteranos +40 – 3 euros, por partido o semana de sanción

3.- Tratándose de futbolistas, las multas impuestas serán abonadas, en todo caso, por el club en el que presten sus servicios.

Artículo 52. La privación de licencia.

La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 53. La suspensión por tiempo determinado.

La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Artículo 54: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

2.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

3.- Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada.

Artículo 55. La sanción de pérdida del encuentro.

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero -salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos, perdiendo el gol average a favor, en el caso de tenerlo.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 71, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

Artículo 56. Deducción de puntos de la clasificación.

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

Artículo 57. La exclusión de la competición.

El club que se retire de la competición se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 71 del presente Reglamento Disciplinario.

**CAPÍTULO SEGUNDO
INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES****Artículo 58. El abuso de autoridad.**

Quienes cometan abuso de autoridad, serán sancionados con multa de 150 a 300 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
- Amonestación pública.

Artículo 59. El quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.

1.- Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 150 a 300 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 57 del presente Reglamento.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura, total o parcial, del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.

Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

- Inhabilitación, suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

3.- El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 60. Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza, serán sancionados con multa de 150 a 300 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

Artículo 61. Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada con multa de 150 a 300 euros, y una o varias de las siguientes sanciones:

- Suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

Artículo 62. Conductas muy graves contrarias al buen orden deportivo.

En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificados como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 150 a 300 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 55 del presente reglamento disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

Artículo 63. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.
- b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.
- d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios o intolerantes.
- e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.
- f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2.- También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

- a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.
- d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.
- e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.
- f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

Artículo 64. Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho

de clubes, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

1º) Suspensión o privación de licencia, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones, de 150 a 300 euros.

Artículo 65. Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia.

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Suspensión o privación de licencia, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones autonómicas, de 150 a 300 euros.

Artículo 66. Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

1.- La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, será considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Suspensión o privación de licencia, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones autonómicas, de 150 a 300 euros.

Artículo 67. Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

1.- La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2.- Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Suspensión o privación de licencia, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones autonómicas, de 150 a 300 euros.

3º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 68. Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.

Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Por la comisión dichas infracciones se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 69. Predeterminación de resultados.

1.- Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

- a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido.
- b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el

partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a) y b) sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con privación de licencia por tiempo de dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.

3.- El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

4.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 70. Alineación indebida.

1.- En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido o por suplantación de personalidad, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, en cuyo caso se mantendrá y siendo expulsado de la competición, perdiendo el total de la fianza depositada.

2.- Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en las cuantías establecidas, según la categoría de que se trate, en el art. 51 del presente Reglamento.

3.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

4.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, los clubes integrados en la categoría al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 71. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

- a) Se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2.- En el supuesto de retirada, será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- a) Se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los

oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo retirado.

- b) b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

3.- En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en las cuantías, según la categoría de que se trate, previstas en el art. 51 de este Reglamento.

4.- Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

Artículo 72. Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

Artículo 73. Retirada del terreno de juego.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 71 del presente ordenamiento.

Artículo 74. Actos de agresión durante el partido en juego.

1.- Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

2.- Si los agredidos fueran el árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

Artículo 75. Responsabilidad de los árbitros en caso de incomparecencia.

El árbitro que no se presente en las instalaciones deportivas e impida la celebración de un partido, será sancionado por tiempo de uno a tres meses.

CAPÍTULO TERCERO

Infracciones graves y sus sanciones

Artículo 76. Incentivos extradeportivos.

1.- La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 50 a 150 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 77. Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

Los jugadores responsables de la alineación indebida prevista en el artículo 70 serán sancionados con suspensión de dos a seis meses, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 78. Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 50 a 150 euros.

Artículo 79. Incumplimiento de decisiones de la organización.

1.- El incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones impuestos por la organización, se considerará infracción grave y será sancionado con multa de 50 a 150 euros, y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Suspensión por tiempo de un mes a dos años.
- Deducción de hasta tres puntos en la clasificación final.
- Amonestación pública.

2.- Son incumplimientos graves a los efectos de este artículo, los siguientes:

- El incumplimiento de las obligaciones referente al número de licencias que puede suscribir cada equipo.
- El incumplimiento, tanto por parte de los clubes como de los futbolistas, de las obligaciones establecidas en el artículo 51 del Reglamento General.

Artículo 80. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el

órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 50 a 150 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.

Artículo 81. Celebraciones.

1.- El futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus contenidos o la finalidad de la acción, será sancionado, como autor de una falta grave, con multa en cuantía de 50 a 150 euros y amonestación.

2.- En el supuesto de que se produjera reincidencia en esta clase de infracción en el transcurso de la misma temporada de que se trate, se le impondrá el correctivo de suspensión de uno a tres partidos, con las accesorias pecuniarias correspondientes.

Artículo 82. Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 83. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, personal de la organización, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 84. Coacciones y amenazas.

Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior salvo, si se considera infracción de entidad mayor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 85. Producirse con violencia leve hacia los árbitros.

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 86. Producirse de manera violenta hacia un adversario.

Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Artículo 87. Agresiones.

1.- Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

2.- Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos cuando se origine lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 88. Agresión contra árbitros, directivos o autoridades deportivas.

1.- Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, personal de la organización, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2.- La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aún sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 89. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 50 a 150 euros aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 90. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

1.- Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 14 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 50 euros.

Si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a dos partidos, con multa accesoria en cuantía de 50 a 150. Euros

2.- Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 300 euros, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el árbitro al autor, el responsable del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Artículo 91. Redacción negligente de actas arbitrales.

1.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2.- Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la

verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

Artículo 92. Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa.

El árbitro que se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, será sancionado por tiempo de uno a dos meses.

Artículo 93. Duplicidad de licencias.

1.- El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, será suspendido por tiempo de tres a seis meses.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará en la fecha que su equipo dispute el primer partido oficial de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 94. Menosprecio o desconsideración.

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Suspensión o privación de licencia, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos, de 50 a 150 euros.

Artículo 95. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Suspensión o privación de licencia, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones, de 50 a 150 euros.

3º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO CUARTO

De las infracciones leves y sus sanciones

Artículo 96. Publicidad.

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 50 euros.

Artículo 97. Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 14 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 50 euros.

Artículo 98. Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1.- Se sancionará con amonestación:

- Juego peligroso.
- Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- Formular observaciones o reparos al árbitro principal.
- Cometer actos de desconsideración con directivos, espectadores u otros jugadores.
- Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, o desoír o desatender las mismas.
- Perder deliberadamente el tiempo.
- Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
- Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 101.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 99. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1.- La acumulación de tres amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 51 del presente ordenamiento.

2.- Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

3.- El futbolista que en el transcurso del partido provoque la tercera amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria en cuantía accesoria.

Para la determinación de la intención del futbolista se tendrán en cuenta circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, la actitud del futbolista durante el encuentro, etc. A tal efecto, el árbitro del encuentro estará habilitado para hacer constar tal circunstancia en el acta arbitral.

Artículo 100. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1.- Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

2.- Quienes sean expulsados deberán dirigirse a la grada manteniendo una actitud diligente. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

Artículo 101. Expulsión directa.

1.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.

2.- Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a la grada manteniendo una actitud diligente. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

Artículo 102. Juego peligroso.

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 103. Insultos, amenazas y provocaciones.

Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 104. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.

Dirigirse a los árbitros o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 105. Actos de provocación.

1.- Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2.- Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

Artículo 106. Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 107. Protestas al árbitro.

Protestar al árbitro principal, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a dos partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 108. Provocaciones al público.

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 109. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 50 euros aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

Artículo 110. Violencia en el juego.

1.- Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2.- Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 111. Simulación.

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación y multa de hasta 50 euros.

Artículo 112. Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se reputen como infracción leve, serán sancionados con multa de hasta 50 euros.

Artículo 113. Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, o cuando se retrase en su salida al terreno de juego, tanto al inicio del partido como en el segundo tiempo, se impondrá al club multa en cuantía de 50 a 150 euros. Tratándose de la primera de las infracciones previstas en el presente artículo, además se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

Artículo 114. Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de hasta 50 euros, suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros.

Artículo 115. Redacción de actas arbitrales.

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Artículo 116. Revisión de las decisiones arbitrales.

Cuando un jugador cometa alguna infracción y resulte objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Melilla, a 24 de noviembre de 2017
El Consejero de Educación, Juventud y Deportes
Antonio Miranda Montilla

El Secretario Técnico,
Joaquín Ledo Caballero

